



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Venecia, Antioquia, Veintiocho de Febrero de dos mil veinticuatro

Referencia	Verbal Sumario- Restitución de Inmueble Arrendado- Ejecutivo a continuación
Demandante	Gabriel Antonio Molina Londoño
Demandado	Marco Aurelio Martínez
Radicado	05-861-40-89-001-2023-00077-00
Providencia	Auto interlocutorio Nro. 211
Decisión	Resuelve recurso de reposición- repone parcialmente

I ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a continuación a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor Marco Aurelio Martínez en contra del auto interlocutorio Nro. 035 de fecha 16 de Enero de 2024, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo por las costas.

II HECHOS

Indica el apoderado de la parte demandada lo siguiente:

“I. HECHOS

PRIMERO. Mediante fallo de tutela de primera instancia el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, Antioquia, falla: “En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO FREDONIA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FALLA: PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la parte accionante por lo razonado en esta providencia. SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se le ordena al Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, tener por contestada de manera oportuna la respuesta a la demanda ordinaria de restitución de inmueble arrendado, debiendo en tal sentido, rehacer todo el trámite procesal que surja a partir de dicho acto procesal, dejando a salvo, eso sí, todas las actividades procesales que no dependan de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por secretaría esta decisión a los sujetos procesales, al tenor de lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales necesarias para la eventual revisión de esta acción constitucional, en el evento de que la presente sentencia no fuese impugnada oportunamente acorde con lo estatuido por el artículo 31 del Decreto precitado NOTIFÍQUESE... Firmado por GERMÁN ALONSO ECHVERRI JIMÉNEZ...Juez” (Negrilla y subraya fuera del texto).”

SEGUNDO. El Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, mediante auto de sustanciación 736 de octubre 25 de 2023 cumple lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, Antioquia, manifestando: “Conforme a lo anterior, se deja sin efecto el auto interlocutorio Nro. 344 del 29 de mayo del presente año, mediante el cual tuvo por extemporánea la contestación de la demanda, aporta por el

demandado y las actuaciones posteriores a la misma, incluyendo la sentencia Nro. 083 del 27 de septiembre hogaño”. (Negrilla y subraya fuera del texto).

TERCERO. Mediante fallo de tutela de segunda instancia el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, Falla:

“De conformidad a los razonamientos precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FALLA ...PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia, para en su lugar, declarar improcedente el amparo constitucional deprecado... SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo treinta (30) del Decreto 2591 de 1991... TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión... CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...Los Magistrados,... DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN...WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA...CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL”

CUARTO. El Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, mediante auto interlocutorio (sic) 831 de diciembre 04 de 2023 y que fuera notificado por estados N° 129, el 05 de diciembre de 2023 cumple lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, manifestando: “Conforme a lo anterior, se deja sin efecto el auto interlocutorio No. 796 del 20 de noviembre del presente año, mediante el cual fijó como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., y en su defecto deberá darse estricto cumplimiento a la sentencia Nro. 083 del veintisiete (27) de septiembre del presente año.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

QUINTO. El Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, mediante auto interlocutorio N° 35 de enero 16 de 2024, libra mandamiento de pago que en su parte resolutive refiere: RESUELVE Primero: Librar mandamiento ejecutivo en favor de Gabriel Antonio Molina Londoño con C.C. 70.662.034 y en contra de Marco Aurelio Martínez con C.C. 8.180.037, por las siguientes sumas de dinero: a) Por la Suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ML (\$400.000) correspondientes a la Condena en Costas, impuestas mediante auto proferido por este Despacho el día 11 de octubre de 2023 b) Más los intereses moratorios, que se generen a partir del 19 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación; conforme al interés legal que establece el artículo 2232 del Código Civil. Segundo: El presente asunto se sujetará al trámite señalado en el Artículo 372 y 373 de Código General del Proceso, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del Artículo 440 de la misma codificación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ...Juez...Firmado ilegible NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE.” Negrilla y subraya fuera del texto)

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado y decidido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, mediante providencia (auto interlocutorio N° 35 de enero 16 de 2024) que libró mandamiento de pago, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

1. Téngase en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, mediante de sustanciación 736 de octubre 25 de 2023 tomó la decisión de dejar sin efecto el auto interlocutorio Nro. 344 del 29 de mayo de 2023 y las actuaciones posteriores a la misma, incluyendo la sentencia Nro. 083 del 27 de septiembre hogaño lo que significa que la liquidación de costas y su aprobación perdieron los correspondientes efectos jurídicos.

2. Posteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, mediante auto interlocutorio (sic) 831 de diciembre 04 de 2023 y que fuera notificado por estados N° 129, el 05 de diciembre de 2023, no hizo referencia alguna a las costas

procesales más si darse estricto cumplimiento a la sentencia Nro. 083 del veintisiete (27) de septiembre de 2023.

3. Extraña a este profesional del derecho, y con el debido respeto, que los términos judiciales para una parte (demandante) se contabilizan por el Juzgado de conocimiento de una manera y para la otra parte (demandada) se contabilizan de otra manera a sabiendas de que la parte demandante presentó la solicitud de mandamiento de pago el 5 de diciembre de 2023 que mirándose de una forma transcurrieron más de los 30 días siguientes a la sentencia más mirándose desde otro punto de vista, esto es desde el auto de obediencia por el superior se encuentra dentro de los términos.

4. En fecha cuatro (4) de diciembre de 2023 cuando se le hizo entrega al demandante, señor GABRIEL ANTONIO MOLINA LONDOÑO, del depósito de arrendamiento del mes de diciembre de 2023, este profesional del derecho le requirió para que le recibiera la suma de \$400.000 que fueran establecidas como costas a lo cual se negó a recibirlas manifestando que era mucho más dinero.

5. Es de anotar que solo hasta el pasado 19 de enero de 2024 por colaboración del secretario del Juzgado se pudo hacer la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado lo correspondiente a las costas procesales y sus intereses. Lo anterior pese a que para el mes de diciembre de 2023 y principios de enero de 2024 se había solicitado colaboración al secretario y al empleado DANIEL GÓMEZ GÓMEZ para el mes de enero de 2024 quien manifestó que no estaba encargado de esa gestión. 6. En fecha enero 20 de 2024 se hizo la correspondiente consignación de la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS M.L. (\$403.000,00) correspondiente al valor de las costas y sus intereses legales desde el 6 de diciembre de 2023 al 20 de enero de 2024.

Lo anterior cumplimiento a lo establecido en el TÍTULO III, CAPÍTULO II. EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES, inciso primero del artículo 305 del Código General del Proceso y que hace énfasis en cuanto a que podrá exigirse la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

### III. PRETENSIÓN

Teniendo en cuenta que ni la parte demandante como el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, han realizado gestión o pronunciamiento alguno sobre las costas determinadas en la sentencia N°083 de septiembre 27 de 2023 dado que: • Con el fallo de tutela de primera instancia las costas procesales quedaron sin los correspondientes efectos jurídicos y a la fecha el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, no ha hecho pronunciamiento alguno al respecto, solo se ha limitado a librar mandamiento de pago en donde determina que fueron impuestas por auto proferido el 11 de octubre de 2023...? a sabiendas de que, y valga la redundancia, mediante auto sustanciación N° 736 de octubre 25 de 2023 quedaron sin efectos tanto la liquidación como su aprobación (en el mismo auto) y a través de auto interlocutorio 831 de diciembre 4 de 2023, ordenó dar estricto cumplimiento a la sentencia Nro. 083 del veintisiete (27) de septiembre de 2023 en obediencia a lo resuelto por el superior más no hizo referencia alguna a las costas.

- En el auto interlocutorio que libra mandamiento de pago se generan intereses desde el 19 de octubre de 2023 teniendo el conocimiento que el auto interlocutorio N° 704 de octubre 11 de 2023 que liquida y aprueba las costas no tiene efectos jurídicos por la decisión de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, Antioquia.

- El Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, en el auto que libra mandamiento de pago no concede a la parte demandada término alguno para el cumplimiento de la obligación tal y como lo determina el artículo 440 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto y dado que se ha violado el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad de las partes, se solicita muy comedidamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, Se REVOQUE el mandamiento de pago ejecutivo decretado mediante auto interlocutorio N° 35 de enero 16 de 2023 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado N° 2023-00077-00 por cuanto: primero, las costas determinadas en la sentencia N° 083 de septiembre 27 de 2023 no se encuentran en firme pues el auto que las liquida y aprueba perdió los efectos jurídicos; segundo, no se estableció, en el mandamiento de pago, un término de cumplimiento de la obligación y tercero, se debió haber tenido en cuenta que su ejecución sería a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y que para este caso en concreto se deberá tener en cuenta el auto interlocutorio N° 831 de diciembre 4 de 2023, como así lo establece el artículo 305 del Código General del Proceso.”

### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION**

Del recurso de reposición interpuesto se dio traslado por el término de tres días, término durante el cual el apoderado de la parte demandante guardó silencio:

### **CONSIDERACIONES:**

Para efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el despacho abordará su análisis de los siguientes tópicos:

1. Título ejecutivo
2. Fijación de las agencias en derecho
3. Mandamiento de pago en procesos ejecutivos a continuación.
4. Ejecución de las providencias judiciales

El despacho se remitirá al contenido de los siguientes artículos con el fin de resolver de manera concreta los reparos planteados en el recurso de reposición:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

“Artículo 305: Procedencia: Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”

**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la

parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

De las normas transcritas, se concluye lo siguiente:

1. En lo relacionado al título ejecutivo el artículo 422 del C.G.P establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...

Descendiendo al caso concreto, este despacho judicial en el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado identificado con el radicado 05 861 40 89 001 2023-00077-00, emitió sentencia Nro. 083 de fecha 27 de septiembre de 2023 indicando lo siguiente:

“PRIMERO: Por mora en el pago de los cánones de arrendamiento en los términos convenidos en el contrato de arrendamiento y en virtud del desahucio realizado por el demandante al demandado, a que se hizo alusión en la parte motiva de este fallo, se DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre el señor GABRIEL ANTONIO MOLINA LONDOÑO como arrendador y el señor MARCO AURELIO MARTINEZ como arrendatario respecto del inmueble Local comercial cuya razón social es el “REVUELO” ubicado en la calle 51 “Bolívar” N° 51-27 de este municipio, comprendido por los siguientes linderos: “Por el frente, con la calle Bolívar, midiendo 8.06 metros; por el costado, con sucesión de Germán Vélez, midiendo 10 metros; por el centro, midiendo 8.06 metros, con propiedad de Belisario Herrera; y por el otro costado, con propiedad del vendedor Luis Alfonso 2 Paniagua, midiendo 10 metros”. FMI N° 010-7486 de la ORIP de Fredonia (Antioquia).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la Restitución del inmueble ya descrito. De no ser voluntariamente entregado dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, se comisiona desde ya a la Alcaldía Municipal de Venecia Antioquia, para que practique la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Se condena en costas y agencias en derecho al señor MARCO AURELIO MARTINEZ por resultar vencido dentro del presente proceso. Las agencias en derecho se tasan en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016. Liquidense por la secretaría las correspondientes costas...

Una vez ejecutoriada la citada sentencia por el despacho se procedió por parte de la secretaría a liquidar la costas, obteniendo su aprobación mediante auto interlocutorio Nro. 704 del 11 de octubre de 2023, y que el único rubro incluido en las costas fue las agencias en derecho que habían sido liquidadas por la suscrita en el acápite tercero de la citada sentencia.

Con posterioridad se notificó por parte del Juzgado Civil del Circuito de Fredonia Antioquia Fallo de tutela de fecha 19 de octubre de 2023, en el cual decidió lo siguiente: “FALLA: PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la parte accionante por lo razonado en esta providencia. SEGUNDO: EN CONSECUECIA, se le ordena al Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia, tener por contestada de manera oportuna la respuesta a la demanda ordinaria de restitución de inmueble arrendado, debiendo en tal sentido, rehacer todo el trámite procesal que surja a partir de dicho acto procesal, dejando a salvo, eso sí, todas las actividades procesales que no dependan de esta decisión. TERCERO: NOTIFÍQUESE por secretaría esta decisión a los sujetos procesales, al tenor de lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales necesarias para la eventual revisión de esta acción constitucional, en el evento de que la presente sentencia no fuese impugnada oportunamente acorde con lo estatuido por el artículo 31 del Decreto precitado”

Está célula judicial ordenó cumplir lo resuelto por el superior mediante auto interlocutorio Nro. 736 de fecha 25 de octubre de 2023 y dispuso lo siguiente: “...Conforme a lo anterior, se deja sin efecto el auto interlocutorio Nro. 344 del 29 de mayo del presente año, mediante el cual tuvo por extemporánea la contestación de la demanda, aporta por el demandado y las actuaciones posteriores a la misma, incluyendo la sentencia Nro. 083 del 27 de septiembre hogño.

Teniendo en cuenta que la citada decisión dejó sin efecto el auto interlocutorio antes mencionado, en su lugar se ordenó tener por contestada la demanda de la referencia.

De conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Marco Aurelio Martínez.

Se reconoce personería jurídica para actuar al DR. JUAN CARLOS ATEHORTUA RESTREPO como apoderado de la parte demandada...”

Este despacho judicial y el apoderado de la parte demandante impugnaron el citado fallo de tutela y mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2023 emitida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia se pronunció en los siguientes términos: “De conformidad a los razonamientos precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FALLA ...PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia, para en su lugar, declarar improcedente el amparo constitucional deprecado... SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo treinta (30) del Decreto 2591 de 1991... TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión... CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... Los Magistrados,... DARÍO IGNACIO ESTRADA SANIN.

Es de resaltar que este despacho judicial ordenó cumplir lo resuelto por el superior mediante auto interlocutorio Nro.831 del 04 de diciembre de 2023 notificado por estados el día 05 de diciembre de 2023 disponiendo lo siguiente: “El Tribunal Superior De Antioquia Sala Civil – Familia, en segunda instancia emitió fallo de tutela mediante el cual decidió lo siguiente:

“...Conforme a lo anterior, se deja sin efecto el auto interlocutorio No. 796 del 20 de noviembre del presente año, mediante el cual fijó como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., y en su defecto deberá darse estricto cumplimiento a la sentencia Nro. 083 del veintisiete (27) de septiembre del presente año.”

Del trámite procesal transcrito se concluye lo siguiente: No es cierto que el auto interlocutorio Nro. 704 del 11 de octubre de 2023 mediante el cual se liquidó y se aprobaron las costas quedaron sin efectos jurídicos y ello porque como se advirtió desde el acápite tercero de la sentencia Nro. 083 de fecha 27 de septiembre de 2023 la suscrita ya había liquidado las agencias en derecho en la suma de \$400.000 atendiendo lo prescrito en el artículo 280 del C.G.P, la liquidación de costas realizada por el secretario del despacho solo incluyó ese rubro en la liquidación dado que no se acreditaron otros gastos asumidos por el demandante de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, de allí entonces que revocada la decisión del honorable Juzgado Civil del Circuito de Fredonia por parte del Tribunal Superior de Antioquia, la sentencia Nro. 083 de fecha 27 de septiembre de 2023 quedo en firme y ejecutoriada y las actuaciones consecuenciales que generan las ordenes plasmadas en la misma como es la condena en agencias en derecho y costas cobran efectos jurídicos, toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En este orden de ideas, el título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución de conformidad con el artículo 422 del C.G.P es el auto interlocutorio Nro. 704 del 11 de octubre de 2023 mediante el cual se liquidaron y se aprobaron las costas, dado que el mismo tiene plenos efectos jurídicos, como acto consecuencial de las condenas plasmada en la sentencia Nro. 083 de fecha 27 de septiembre de 2023.

2. En torno al reparo consistente en que el mandamiento de pago, no estableció un término de cumplimiento de la obligación, al respecto revisada la providencia de fecha 16 de enero de 2024, efectivamente se constata que el despacho de manera expresa no fijó un término para el cumplimiento de la obligación, sin embargo si hizo alusión al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P aclarando que si el demandado no proponía excepciones oportunamente, el juez ordenaría mediante auto no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, remitiendo entonces al demandado y a su apoderado a las normas procesales que permitían establecer los plazos para el cumplimiento de la obligación.

Igualmente, es importante resaltar en este punto que el demandado señor MARCO AURELIO MARTINEZ siempre ha sido asistido por apoderado judicial, dentro del término acreditó el pago de las agencias en derecho con los respectivos intereses, de allí entonces que dicho defecto formal no afecta de fondo la validez de la citada providencia judicial, toda vez que no se afectó ningún derecho fundamental al demandado.

3. En torno a la ejecución de providencias judiciales efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte demandada en indicar que el artículo 305 del Código adjetivo dispone que “Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.....”

Es de resaltar que este despacho judicial ordenó cumplir lo resuelto por el superior mediante auto interlocutorio Nro.831 del 04 de diciembre de 2023 notificado por estados el día 05 de diciembre de 2023, de allí entonces que los intereses legales reclamados por el actor correrán desde el desde el 6 de diciembre de 2023 al 20 de enero de 2024, fecha en la cual el demandado consignó en la cuenta de este despacho judicial la suma de \$403.000 correspondiente a las agencias en derecho e intereses legales causados, en este sentido se repondrá parcialmente el auto interlocutorio Nro. 035 de fecha 16 de Enero de 2024, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo por las costas, en el sentido de precisar que los

intereses moratorios se generen a partir del 06 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación; conforme al interés legal que establece el artículo 2232 del Código Civil, el contenido restante del citado auto queda incólume.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE REPONE parcialmente el auto interlocutorio Nro. 035 de fecha 16 de Enero de 2024, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo por las costas, en el sentido de precisar que los intereses moratorios se generen a partir del 06 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación; conforme al interés legal que establece el artículo 2232 del Código Civil, el contenido restante del citado auto queda incólume, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE:**



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE  
JUEZ